



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Entrega de premios, base Trabajadora



Palabras clave



Solicitud

Dos cuestionamientos relacionados con la entrega de premios a la base trabajadora, que hizo la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, tal y como se refiere en la publicación de su página de facebook en la que se señala "Hice la entrega física de 3 autos y 40 motonetas a compañeros de la base trabajadora que durante su festejo, ganaron estos premios con recursos económicos de su partida anual".



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que lo solicitado no está dentro del ámbito de las atribuciones y competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de adquisiciones, adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales perteneciente, a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.



Inconformidad de la Respuesta

La Respuesta no atiende lo solicitado.
Considera que el sujeto si debe tener la información.



Estudio del Caso

Del estudio se advierte que el sujeto un pronunciamiento incorrecto ya que, del contenido del segundo pronunciamiento que fuera plenamente desestimado por no atender toda la solicitud, se pudo corroborar que este, si detenta la información al indicar la partida presupuestal de la cual fueron pagados los vehículos automotores que son del interés de la persona recurrente, advirtiéndose que la búsqueda de la información solicitada no fue exhaustiva.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCAR** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud ante las áreas a las que estime competentes entre las cuales son podrán faltar la Dirección de Presupuesto y Finanzas, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detentan a efecto de que se haga entrega a la persona recurrente de la información solicitada o en caso contrario deberán de proceder a declarar la inexistencia de la misma en términos de lo establecido en el artículo 217 de la ley de la Materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2422/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074323001024**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. COMPETENCIA	07
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	07
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	15
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	16
RESUELVE.	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074323001024**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

EN DIAS PASADOS EN LA ALCALDIA CUAUHTEMOC SE HIZO LA ENTREGA DE PREMIOS A LA BASE TRABAJADORA, TAL Y COMO LO REFIERE LA ALCALDESA SANDRA CUEVAS EN LA PUBLICACION DE SU PAGINA DE FACEBOOK EN LA QUE SEÑALA "Hice la entrega física de 3 autos y 40 motonetas a compañeros de la base trabajadora que durante su festejo, ganaron estos premios con recursos económicos de su

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

partida anual. ¡El Gobierno de #Cuauhtémoc reconoce y agradece a su fuerza laboral! #SandraCuevasAlcaldesa",

1.- Por lo que solicito la información correspondiente a las partidas presupuestales de las que se efectuó dicho gasto;

2. Así como solicito la información correspondiente al método en que se realizó dicha adquisición, es decir si fue de manera directa, mediante invitación restringida o bien mediante licitación pública nacional o internacional.
..." (Sic).

1.2 Respuesta. El trece de abril el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

**Oficio: AC/DGA/DPF/29.03.23/0004 de fecha 29 de marzo;
suscrito por la Dirección de Presupuesto y Finanzas del Sujeto Obligado**

" ...

Al respecto de lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda en los archivos que obran en el sistema informático de Planeación de Recursos gubernamentales SAP-GRP, esta Dirección no tiene registro presupuestal en específico concerniente a la adquisición de 3 autos y 40 motonetas para la entrega por premios a la Base Trabajadora.
..." (Sic).

**Oficio: AC/DGA/DRMSG/0144/2023 de fecha 10 de abril,
suscrito por la Dirección de Recursos materiales y Servicios Generales.**

" ...
...

Al respecto y de conformidad al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 3, 6 fracción XIII, 13, 14, 17, 24 fracción 11, 45, 109 y 110 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5,9,10, 23 fracción IX y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:

Información correspondiente a las partidas presupuestales de las que se efectuó dicho gasto.

En virtud de lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc y una vez analizada la información requerida, hago de su conocimiento que lo solicitado no está dentro del ámbito de las atribuciones y competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de adquisiciones, adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales perteneciente, a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Información correspondiente al método en que se realizó dicha adquisición, es decir si fue de manera directa, mediante invitación restringida o bien mediante licitación pública nacional o internacional.

Al respecto, me permito informar que, no se tiene registro alguno de contrato, convenio y/o documento de acuerdo a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que haga referencia a la adquisición de las motocicletas y automóviles otorgadas a los trabajadores beneficiarios de la rifa de los archivos de la jefatura de Unidad Departamental de adquisiciones, adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales perteneciente, a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. ...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Si bien es cierto se informó que no se tiene registro de partida presupuestal alguna o proceso de adquisición alguno que justifique la adquisición de los bienes producto de la presente solicitud de información, **solicito se informe el origen de los mismos ya que al haber sido regalados por la demarcación, precisamente por la alcaldesa Sandra Cuevas, tiene que existir un procedimiento especial que justifique la entrada y salida de los bienes en los almacenes de la demarcación para que estos bienes sean entregados en un evento oficial de la alcaldía Cuauhtémoc, al tratarse de vehículos de motor nuevos que requiere la entrega del bien acompañado de una factura que evidentemente su fecha de expedición tiene que ser anterior al evento de entrega de los regalos y cuyo registro debe encontrarse resguardado en la misma alcaldía Cuauhtémoc.***

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticuatro de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2422/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintitrés de mayo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **CM/UT/2899/2023 de esa misma fecha,**

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el doce de mayo del año en curso.

suscrito por la Unidad de Transparencia, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que notificó a la persona recurrente un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la solicitud y dejar insubsistentes sus agravios.

“ ...

A L E G A T O S

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

SE INSERTA SOLICITUD

Derivado del contenido de los cuestionamientos planteados por el hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia, remitió la solicitud de mérito a la Dirección General de Administración, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicha área otorgó atención a la solicitud, respuesta que consta en el oficio número AC/DGA/901/2023, de fecha 12 de abril del 2023; misma que fue notificada el 13 de abril de 2023, fue notificada la respuesta correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI.02).

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado “Acto que se recurre y puntos petitorios”:

SE INSERTAN LOS AGRAVIOS

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número CM/UT/2702/2023, de fecha 15 de mayo de 2023, respectivamente, con la finalidad de que de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. En ese sentido, esta Unidad de Transparencia, se vio materialmente imposibilitada en brindar atención puntual al recurso de mérito, lo anterior, en virtud de que la Dirección General de Administración no remitió alegato alguno, en el asunto que nos ocupa.

SEXTO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

...” (Sic).

2.4. En fecha veinticuatro de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido una **Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **AC/DGA/DPF/29.03.23/0011**, suscrito por la **Dirección de Presupuesto y Finanzas**, y su anexo, del que se advierte lo siguiente:

“ ...
... ”

*Al respecto de lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección de Presupuesto y Finanzas y las áreas que la integran, se informa que con motivo de la celebración de fin de año, la adquisición de 3 autos y 18 motonetas fue con cargo al capítulo 1000, así mismo la partida presupuestal con la que se efectuó es la 1549 “Apoyos colectivos”.
...” (Sic).*

**Oficio: AC/DGA/DRMSG/0487/2023 de fecha 17 de mayo,
suscrito por la Dirección de Recursos materiales y Servicios Generales.**

“ ...
... ”

Después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta dirección de Área, no se tiene registro de solicitud de servicio y/o requisición de compra, para llevar a cabo la adquisición de los premios a los que hace mención en su solicitud de origen, derivado de lo anterior al no tener procedimiento de contratación alguno en apego a la ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esta Dirección de área no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada de los gastos efectuados.

No omito hacer mención, que en la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e inventarios adscrita a la Subdirección de Recursos materiales de esta Dirección de Área, al no contar con un contrato de adquisición, no obra con registro alguno de entrada o salida de los bienes a los que hace mención.

Derivado de lo anterior, en los archivos de la jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales de esta Dirección, se tiene registro del contrato de prestación de servicios número AC/CPS/077/2020, celebrado con el prestador de servicios Hugo Enrique Chavarría Pérez, para llevar a cabo el “SERVICIO INTEGRAL PARA LA REUNIÓN CON EL PERSONAL QUE CONFORMA ESTA ALCALDÍA”, mismo que se anexa en copia en medio digital, en versión pública para pronta referencia.

*Lo anterior de acuerdo al artículo 208 de la Ley de Transparencia...
...” (Sic).*

**CONTRATO NO. AC/CPS/077/2022
"SERVICIO INTEGRAL PARA REUNIÓN CON EL PERSONAL QUE CONFORMA ESTA ALCALDÍA"**

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CUAUHTÉMOC, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "LA ALCALDÍA" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. HÉCTOR MANUEL ÁVALOS MARTÍNEZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN; Y POR LA OTRA EL C. HUGO ENRIQUE CHAVARRÍA PÉREZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I.- DECLARA "LA ALCALDÍA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

- 1.1.- QUE ES UN ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 44 Y 122 INCISO A, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 52 NUMERALES 1, 3, 4 Y 53 APARTADO A NUMERALES 1 Y 12 FRACCIÓN XV Y APARTADO B NUMERAL 3 INCISO A) FRACCIONES I, III, XI Y XV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ARTÍCULOS 4, 6, 21 Y 29 FRACCIÓN XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 1.2.- QUE SU REPRESENTANTE CUENTA CON LA FACULTAD Y CAPACIDAD LEGAL SUFICIENTE PARA OBLIGARSE EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CONTRATO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN CUAUHTÉMOC, PERSONALIDAD QUE ACREDITA EN TÉRMINOS DEL NOMBRAMIENTO, EXPEDIDO EL 16 DE MAYO DE 2022 POR LA ALCALDESA EN CUAUHTÉMOC SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, LA FACULTAD PARA CELEBRAR Y SUSCRIBIR CONVENIOS Y CONTRATOS CORRESPONDIENTES AL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN CUAUHTÉMOC", MISMO QUE FUE PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FECHA 23 DE AGOSTO 2022.
- 1.3.- QUE EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DELEGATORIO INDICADO EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA SUSCRIBIR CONTRATOS DE ADQUISICIONES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS, Y QUE REQUIERE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MATERIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO.
- 1.4.- QUE EL PRESENTE CONTRATO LE ES OTORGADO A "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", POR ADJUDICACIÓN DIRECTA DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIZACIÓN QUE EMITIÓ EL H. COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL CASO NÚMERO 069, EN LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2022, BAJO EL FUNDAMENTO LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 75 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 27 INCISO C), 28, 52 Y 54 FRACCIÓN II BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES.

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- Oficio AC/DGA/DPF/29.03.23/0011 de fecha 17 de mayo
- Oficio AC/DGA/DRMSG/0487/2023 de fecha 17 de mayo
- Versión pública del Contrato AC/CPS/077/2022 y su anexo Técnico.
- Acta de la cuadragésima tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
- Notificación de respuesta complementaria de fecha 24 de mayo.
-



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cauhtemoc@gmail.com>

Se remite respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.2422/2023

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cauhtemoc@gmail.com>

24 de mayo de 2023, 13:06

Para: [Redacted]
Cc: ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx, recursoderevision@infocdmx.org.mx, [Redacted]
Cco: [Redacted]

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **CM/UT/2921/2023**, y sus anexos; a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074323001024**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.2422/2023**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

2.5 Manifestaciones de la persona recurrente ante la emisión de la respuesta complementaría. El veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, la persona recurrente remitió sus manifestaciones, sobre el contenido de la respuesta que se le notificó de la siguiente manera:

“...
NUEVAMENTE LA ALCALDIA CUAUHEMOC DA RESPUESTAS INOBJETIVAS, DOLOSAMENTE AMAÑADAS, SIN FUNDAMENTO Y CONTRADICTORIAS, EN SU MAS RECIENTE RESPUESTA TIENEN A MAL DAR RESPUESTAS CONTRADICTORIAS ENTRE SUS MISMAS DIRECCIONES, LO ANTERIOR YA QUE POR UN LADO LA DIRECCION DE PRESUPUESTOS Y FINANZAS INFORMA QUE "...DESPUES DE REALIZAR UNA BUSQUEDA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTA DIRECCION DE PRESUPUESTO Y FINANZAS Y EN LAS AREAS QUE LA INTEGRAN, SE INFORMA QUE CON MOTIVO DE LA CELEBRACION DE FIN DE AÑO, LA ADQUISICION DE 3 AUTOS Y 18 MOTONETAS FUE CON CARGO AL CAPITULO 1000, ASI MISMO LA PARTIDA PRESUPUESTAL CON LA QUE SE EFECTUO ES LA 1549, APOYOS COLECTIVOS...", MIENTRAS QUE LA DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES INFORMO **"...DESPUES DE LLEVAR A CABO UNA NUEVA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FISICOS Y ELECTRONICOS DE ESTA DIRECCION DE AREA, NO SE TIENEN REGISTRO DE SOLICITUD DE SERVICIO Y/O REQUISICION DE COMPRA, PARA LLEVAR A CABO LA ADQUISICION DE PREMIOS A LOS QUE HACE MENCION EN SU SOLICITUD DE ORIGEN, DERIVADO DE LO ANTERIOR.**

AL NO TENER PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION ALGUNO EN APEGO A LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTA DIRECCION NO SE ENCUENTRA EN POSIBILIDADES DE PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA DE LOS GASTOS EFECTUADOS, NO OMITO HACER MENCION, QUE EN LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS ADSCRITA A LA SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES DE ESTA DIRECCION DE AREA, AL NO CONTAR CON UN CONTRATO DE ADQUISICION, NO OBRA CON REGISTRO ALGUNO DE ENTRADA O SALIDA DE LOS BIENES A LOS QUE HACE MENCION..." RESPUESTAS QUE SON CONTRADICTORIAS Y QUE SIN DUDA ALGUNA SON OFICIALMENTE CANALIZADAS A LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA SIN PREVIA LECTURA DE ELLAS POR PARTE DEL AREA RESPONSABLE DE LA ALCALDIA CUAUHEMOC, LO ANTERIOR YA QUE LA DIRECCION DE RECURSOS MAATERIALES Y SERVICIOS GENERALES RESPONDE QUE NO EFECTUARON PROCEDIMIENTO DE ADQUISICION ALGUNA, MIENTRAS QUE LA DIRECCION DE PRESUPUESTO Y FINANZAS RESPONDIO QUE SI SE RELIZO LA ADQUISICION DE 3 AUTOS Y 18 MOTONETAS CON CARGO A LA PARTIDA 1000 Y QUE SE EFECTUO CON LA PARTIDA PRESUPUESTAL 1549, POR LO QUE ANTE LA FALTA DE SERIEDAD SOLICITO LA RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONCISA DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.
 ...”(Sic).

2.6 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El nueve de junio del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados ambos del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del quince al veintitrés de mayo**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha doce de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2422/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintisiete de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *Si bien es cierto se informó que no se tiene registro de partida presupuestal alguna o proceso de adquisición alguno que justifique la adquisición de los bienes producto de la presente solicitud de información, solicito se informe el origen de los mismos ya que al haber sido regalados por la demarcación, precisamente por la alcaldesa Sandra Cuevas, tiene que existir un procedimiento especial que justifique la entrada y salida de los bienes en los almacenes de la demarcación para que estos bienes sean entregados en un evento oficial de la alcaldía Cuauhtémoc, al tratarse de vehículos de motor nuevos que requiere la entrega del bien acompañado de una factura que evidentemente su fecha de expedición tiene que ser anterior al evento de entrega de los regalos y cuyo registro debe encontrarse resguardado en la misma alcaldía Cuauhtémoc.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **AC/DGA/DPF/29.03.23/0011, suscrito por la Dirección de Presupuesto y Finanzas y su anexo que lo acompaña**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, de la siguiente manera:

Para dar atención a lo requerido en el **primer punto** de la solicitud, **1.- Por lo que solicito la información correspondiente a las partidas presupuestales de las que se efectuó dicho gasto**, por su parte el sujeto indicó que, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección de Presupuesto

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

y Finanzas y las áreas que la integran, se informa que con motivo de la celebración de fin de año, **la adquisición de 3 autos y 18 motonetas fue con cargo al capítulo 1000, así mismo la partida presupuestal con la que se efectuó es la 1549 “Apoyos colectivos”**.

En tal virtud ante tales manifestaciones a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación **se debe tener por atendida la interrogante que nos ocupa**.

Respecto del **segundo requerimiento, 2.** *Así como solicito la información correspondiente al método en que se realizó dicha adquisición, es decir si fue de manera directa, mediante invitación restringida o bien mediante licitación pública nacional o internacional;* el sujeto indicó que, **no se tiene registro de solicitud de servicio y/o requisición de compra, para llevar a cabo la adquisición de los premios a los que hace mención en su solicitud de origen**, derivado de lo anterior al no tener procedimiento de contratación alguno en apego a la ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esta Dirección de área no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada de los gastos efectuados.

No omito hacer mención, que en la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e inventarios adscrita a la Subdirección de Recursos materiales de esta Dirección de Área, al no contar con un contrato de adquisición, **no obra con registro alguno de entrada o salida de los bienes a los que hace mención**.

Derivado de lo anterior, en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales de esta Dirección, se tiene registro del contrato de prestación de servicios número **AC/CPS/077/2022**, celebrado con el prestador de servicios Hugo Enrique Chavarría Pérez, para llevar a cabo el **“SERVICIO INTEGRAL PARA LA REUNIÓN CON EL PERSONAL QUE CONFORMA**

ESTA ALCALDÍA”, mismo que se anexa en copia en medio digital, en versión pública para pronta referencia.

No obstante lo anterior, al realizar una revisión al citado contrato así como al anexo técnico que fueron remitidos, se pudo verificar que el mismo, no guarda relación con lo solicitado dada cuenta de que el mismo fue celebrada para llevar acabo la reunión de fin de año que se sostuvo con el personal que labora en dicha Alcaldía, lo cual se ilustra a continuación:



CONTRATO AC/CP/07/2022
HUGO ENRIQUE CHAVARRÍA PÉREZ

ANEXO 1

SOLICITUD DE SERVICIO NO. 0124 PARTIDA PRESUPUESTAL 1549 "DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN" (DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS)					
PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO (SIN I.V.A.)	IMPORTE
1	SERVICIO INTEGRAL PARA REUNIÓN CON EL PERSONAL QUE CONFORMA ESTA ALCALDÍA.	01	SERVICIO	\$9,481,051.72	\$9,481,051.72
SUBTOTAL					\$9,481,051.72
I.V.A.					\$1,516,968.28
TOTAL					\$10,998,020.00



CONTRATO AC/CP/07/2022
HUGO ENRIQUE CHAVARRÍA PÉREZ

ANEXO TÉCNICO

SERVICIO INTEGRAL PARA LA REALIZACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE FIESTA DE FIN DE AÑO 2022. EL CUAL DEBERA INCLUIR EN SU SERVICIO COMO MINIMO LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES:

SERVICIO DE LOGISTICA

- SILLAS
- MANTELES
- CARPAS
- MESAS
- CUBRE SILLAS
- AUDIO
- ILUMINACIÓN
- TABLONES RECTANGULARES
- COMIDA 3 TIEMPOS
- ALIMENTOS PARA 9241 MENÚS EMPLEADOS MÁS 350 PERSONAS
- TEMPLETE ENCHAROLADO
- SOUVENIRS

CABE MENCIONAR, QUE SE SOLICITA DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA.

En tal virtud, al no guardar relación directa el referido contrato con la adquisición de los vehículos y motoneta a que hace referencia la solicitud es por lo que, el mismo no puede ser tomado en consideración para tener por atendida la interrogante que se analiza.

Por lo anterior, a consideración de las y los Comisionados integrantes del pleno de este instituto, es que, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido ante la falta de atención de todos los cuestionamientos que integran la *solicitud*.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Si bien es cierto se informó que no se tiene registro de partida presupuestal alguna o proceso de adquisición alguno que justifique la adquisición de los bienes producto de la presente solicitud de información, solicito se informe el origen de los mismos ya que al haber sido regalados por la demarcación, precisamente por la alcaldesa Sandra Cuevas, tiene que existir un procedimiento especial que justifique la entrada y salida de los bienes en los almacenes de la demarcación para que estos bienes sean entregados en un evento oficial de la alcaldía Cuauhtémoc, al tratarse de vehículos de motor nuevos que requiere la entrega del bien acompañado de una factura que evidentemente su fecha de expedición tiene que ser anterior al evento de entrega de los regalos y cuyo registro debe encontrarse resguardado en la misma alcaldía Cuauhtémoc.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio AC/DGA/DPF/29.03.23/0011 de fecha 17 de mayo
- Oficio AC/DGA/DRMSG/0487/2023 de fecha 17 de mayo
- Versión pública del Contrato AC/CPS/077/2022 y su anexo Técnico.
- Acta de la cuadragésima tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
- Notificación de respuesta complementaria de fecha 24 de mayo.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuauhtémoc** al formar parte de la Administración Pública de esta

Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Si bien es cierto se informó que no se tiene registro de partida presupuestal alguna o proceso de adquisición alguno que justifique la adquisición de los bienes producto de la presente solicitud de información, solicito se informe el origen de los mismos ya que al haber sido regalados por la demarcación, precisamente por la alcaldesa Sandra Cuevas, tiene que existir un procedimiento especial que justifique la entrada y salida de los bienes en los almacenes de la demarcación para que estos bienes sean entregados en un evento oficial de la alcaldía Cuauhtémoc, al tratarse de vehículos de motor nuevos que requiere la entrega del bien acompañado de una factura que evidentemente su fecha de expedición tiene que ser anterior al evento de entrega de los regalos y cuyo registro debe encontrarse resguardado en la misma alcaldía Cuauhtémoc.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

EN DIAS PASADOS EN LA ALCALDIA CUAUHTEMOC SE HIZO LA ENTREGA DE PREMIOS A LA BASE TRABAJADORA, TAL Y COMO LO REFIERE LA ALCALDESA SANDRA CUEVAS EN LA PUBLICACION DE SU PAGINA DE FACEBOOK EN LA QUE SEÑALA "Hice la entrega física de 3 autos y 40 motonetas a compañeros de la base trabajadora que durante su festejo, ganaron estos premios con recursos económicos de su partida anual. ¡El Gobierno de #Cuauhtémoc reconoce y agradece a su fuerza laboral! #SandraCuevasAlcaldesa",

1.- Por lo que solicito la información correspondiente a las partidas presupuestales de las que se efectuó dicho gasto;

2. Así como solicito la información correspondiente al método en que se realizó dicha adquisición, es decir si fue de manera directa, mediante invitación restringida o bien mediante licitación pública nacional o internacional.

...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la Dirección de Recursos materiales y Servicios Generales, indicó que lo solicitado no está dentro del ámbito de las atribuciones y competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de adquisiciones,

adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales perteneciente, a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno señalar que, del contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados por la persona recurrente, no obstante ello, **se advierte que ya detenta las documentales que dieron atención al puntos 1** de la *solicitud*, circunstancias por las cuales resultaría ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar al *Sujeto Obligado* que remita las documentales e información que da atención a dicho requerimiento referido, ya que obra en actuaciones el acuse de que dicha información ya le fue entregada a la persona recurrente.

Por otro lado, **para dar la debida atención al único cuestionamiento pendiente de atender y que es el identificado con el numeral 2**, atento al contenido del análisis realizado en Considerando segundo, este *Instituto* determina que el sujeto si se encuentra en plenas facultades para realizar un búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues además del reconocimiento expreso que hace por parte de la **Dirección de Presupuesto y Finanzas**, al indicar la partida presupuestal con la que se efectuaron las compras de los vehículos automotores, dicha información sobre la entrega de los mismos se encuentra publicada en la página oficial del sujeto que nos ocupa, y los cual se ilustra a continuación y misma que puede ser consultada en el siguiente vínculo electrónico: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/2023/03/23/alcaldesa-de-cuauhtemoc->

[sandra-cuevas-entrega-autos-y-motos-a-ganadores-de-rifas-dedicadas-a-la-base-laboral/](#)



ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC
ES TU CASA

COMUNICADO DE PRENSA

Boletín 0276 Marzo 22 de 2023

ALCALDESA DE CUAUHTÉMOC, SANDRA CUEVAS, ENTREGA AUTOS Y MOTOS A GANADORES DE RIFAS DEDICADAS A LA BASE LABORAL

La Alcaldesa de Cuauhtémoc, Sandra Cuevas, hizo entrega física de tres autos y cuarenta motonetas a compañeros de la base trabajadora que durante su festejo ganaron estos premios con recursos económicos de su partida anual.

Aseguró que *“el Gobierno de la Cuauhtémoc reconoce y agradece a su fuerza laboral”* con recursos asignados para ese fin por lo que no es nada nuevo ya que **cada año existe dicha partida presupuestal en las 16 alcaldías de la Ciudad de México para ese tipo de eventos** sin importar la filiación política de los gobiernos en turno.

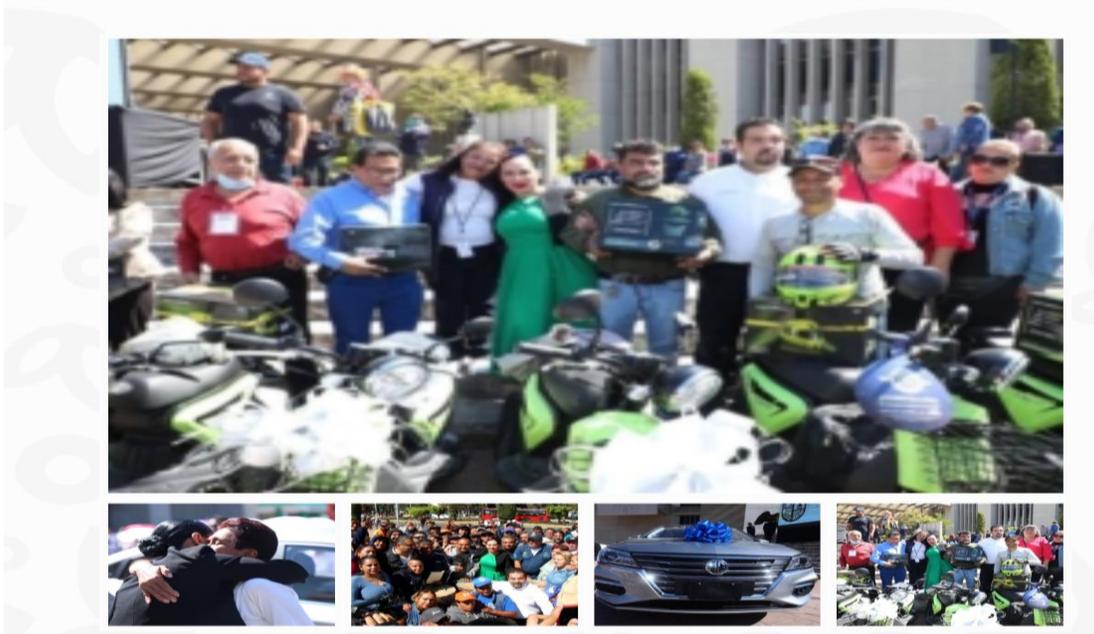
Sostuvo que cada Alcalde decide cómo celebrar a su gente. *“Nosotros lo hicimos en grande porque grandes son nuestros resultados gracias a la base trabajadora”*

La Alcaldesa de Cuauhtémoc, hizo un llamado a los trabajadores a continuar conduciéndose con ética, profesionalismo y respeto, con el ánimo de hacer de esta Alcaldía y de la Ciudad de México, un mejor lugar.

La felicidad se desbordó entre los asistentes conforme pasaban a recoger las llaves de sus automóviles así como las llaves y los cascos que corresponden a las 40 motonetas.



Alcaldía Trámites y Servicios Transparencia Comunicaciór



Por lo anterior, al encontrarse publicado dicho **boletín informativo** en el portal de Transparencia del *Sujeto Obligado*, podemos afirmar que la información que contiene el mismo se encuentra revestida de veracidad respecto del contenido de la misma, lo cual a consideración de este *Instituto* se relaciona directamente con la información que es del interés de la persona recurrente.

Por ello, es que, dicho indicio electrónico se considera como hecho público y notorio que genera certeza jurídica a este *Instituto* para aseverar que en el caso que nos ocupa, la **Alcaldía Cuauhtémoc**, a través de su titular hizo entrega de los vehículos a que se hace referencia en la solicitud y se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de la misma.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**⁷

Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* deberá turnar la solicitud ante las áreas a las que estime competentes entre las cuales son podrán faltar la Dirección de Presupuesto y Finanzas, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detentan a efecto de que se haga entrega a la persona recurrente de la información solicitada o en caso contrario deberán de proceder a declarar la inexistencia de la misma en términos de lo establecido en el artículo 217 de la ley de la Materia.

⁷ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.⁸

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados los agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de la información desde un inicio pese a que si detenta la misma.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá turnar la solicitud ante las áreas a las que estime competentes entre las cuales son podrán faltar la Dirección de Presupuesto y Finanzas, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detentan a efecto de que se haga entrega a la persona recurrente de la información solicitada o en caso contrario deberán de proceder a declarar la inexistencia de la misma en términos de lo establecido en el artículo 217 de la ley de la Materia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**